



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0115-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 01-05-2018

PALABRAS CLAVE: propaganda política; pauta local; pauta federal; principio de equidad; sobreexposición de candidatos; censura previa; libertad de expresión; principio de autodeterminación de los partidos; elecciones concurrentes; tutela preventiva

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: p.21: "...tampoco se transgreden el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni la jurisprudencia derivada de este instrumento regional, debido a que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, tratándose de la materia electoral, los Estados pueden organizar sus sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para garantizar los derechos político- electorales de los ciudadanos." Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 157.

La Sala Superior, por unanimidad de votos, confirma el acuerdo ACQyD-INE68/2018 de veintiséis de abril de dos mil dieciocho por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversos promocionales pautados para la elección federal, en los cuales aparecen candidatos a cargos de elección a nivel local (Gubernaturas).

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el PAN presentó una queja en el INE en contra del PES, en la que denunció la indebida difusión de diversos promocionales pautados para la elección federal, porque en ellos aparecen candidatos a gubernaturas del ámbito local. De acuerdo con el PAN, los promocionales generan una sobreexposición de los candidatos a diversas gubernaturas por parte de la coalición "Juntos Haremos

Historia”, por lo que solicitó a la Comisión que dictara medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de los promocionales. El veintiséis de abril de este año, la Comisión responsable determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

Ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, en un análisis preliminar, un promocional pudiera resultar contrario a la normativa electoral o representar un riesgo probable de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior de manera preliminar, considera que la manera en la que se pretende utilizar la pauta federal puede contrariar el modelo de comunicación político electoral en nuestro sistema, ya que podría actualizarse con ello la infracción que consiste en usar los tiempos de la pauta asignada para una elección federal, para promover candidaturas relacionadas con un proceso electoral local.

Desde una perspectiva preliminar, los elementos que se deben acreditar para estimar que puede haber una probable infracción a la normativa electoral, son los siguientes:

- i. Presencia de candidatos a un cargo de elección popular local.
- ii. Difusión de contenido relacionado con una elección distinta. Es suficiente que aparezca el nombre, la voz y la imagen de esos candidatos a cargos del ámbito local, tal como acontece en el caso concreto, en una pauta federal en la que únicamente se debe promocionar la imagen, voz y nombre del candidato al cargo federal.
- iii. Pautado distinto a la elección a la que compite el candidato denunciado. Está acreditado que los promocionales bajo análisis fueron pautados para la elección federal, mientras que los candidatos que se promocionan compiten para cargos de elección local.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que en el caso, se trate de elecciones concurrentes, porque se insiste, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; de ese modo en las pautas federales no se encuentra legalmente autorizado transmitir promocionales relacionados con los procesos comiciales locales; ya que de lo contrario, podría llegar a existir un mayor posicionamiento de los candidatos a cargos de elección popular del ámbito local al usar también la pauta federal, en detrimento de sus competidores y del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Asimismo, se afirma que “la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés general, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

Así, si en general para el dictado de las medidas cautelares se deben atender los elementos de la posible afectación a un derecho o principio y el temor fundado de que se agrave la situación denunciada de no adoptarse tales medidas, cuando se solicitan respecto de promocionales de partidos políticos que no han sido transmitidos pero sí publicados, la carga argumentativa de la autoridad es mayor, pues debe justificar que en el caso, la necesidad de la medida rebasa el interés general del electorado y de la ciudadanía de conocer el contenido de los promocionales de los partidos políticos.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

En este sentido, las medidas cautelares no podrían considerarse una forma de censura previa, **si la propaganda ha sido divulgada de forma preliminar**, siempre que se analice de manera específica los efectos de la medida frente a los derechos y principios en juego considerando que, si el riesgo no es grave e inminente, la medida no debe decretarse.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, los promocionales denunciados podrían constituir una infracción al uso del tiempo del Estado en radio y televisión asignado a los partidos políticos para promocionar al candidato a la Presidencia de la República, porque podría existir un posicionamiento inequitativo de los candidatos a las gubernaturas respecto del resto de los contendientes a las gubernaturas. Por lo tanto, se podría generar un riesgo de afectación al principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales y, en consecuencia, se justifica el dictado de medidas cautelares.